CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por el aplicativo "ventanilla virtual" el 27 de octubre de 2023, para resolverse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.
Se deja constancia que la titular del despacho fue designada como escrutadora para las elecciones del 29 de octubre del 2023, labor que desempeñó hasta el día 02 de noviembre del 2023.

Sírvase proveer. Manizales, 03 de noviembre de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**170013103005-2023-00297-00**
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Auto:	Interlocutorio
Demandante:	MARIA VALENTINA GIRALDO GIRALDO y otro
Demandado:	MAPFRE COLOMBIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si tiene la competencia para asumir el conocimiento dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 del Código General del Proceso dispone:

> *"ARTICULO 18°. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

"(…)"

A su vez el artículo 25 ibídem, establece:

> *"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)"*

En este sentido, de acuerdo a los parámetros fijados por el Código General del Proceso, la mayor cuantía para la fecha de presentación de la demanda está fijada en $174.000.000.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS).

Por otra parte, el art. 26 de la misma codificación en su primer numeral preceptúa que, la cuantía se determinará "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*".

Significa lo anterior que, tratándose de procesos contenciosos como el presente, la competencia se determina por la cuantía, sin que pueda pensarse que sea un asunto cuyo conocimiento se haya asignado de manera privativa al Juez de Circuito, así se extrae además del art. 19 y 20 del C.G.P.

Descendiendo al estudio preliminar de la demanda, refulge que este Despacho no es competente para conocer el proceso de responsabilidad propuesto por MARIA VALENTINA GIRALDO GIRALDO en nombre propio y en representación de su hijo frente a MAPFRE COLOMBIA, en virtud a la cuantía, pues la sumatoria de las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de ciento cuatro millones seiscientos ocho mil novecientos dieciocho pesos ($104.608.918) y de acuerdo con los parámetros fijados por el Código General del Proceso, la mayor cuantía

para la fecha de presentación de la demanda está fijada en setenta y cuatro millones ($174.000.000).

De lo anterior se extrae el asunto no es de mayor cuantía y por ende el conocimiento no debe ser atribuido a esta Célula Judicial, pues contraria lo preceptuado por el artículo 20 numeral 1 del C. G. del P.

Nótese incluso como la parte demandante en el epígrafe de cuantía señala que se trata de un proceso de menor cuantía, el cual no es atribuido a la categoría de este Despacho.

En consecuencia, dada la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso, lo que deviene procedente es su rechazo y remisión a los Jueces Civiles de esta Municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda por medio de la cual pretende darse inicio al proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por MARIA VALENTINA GIRALDO GIRALDO en nombre propio y en representación de su hijo frente a MAPFRE COLOMBIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles de esta Municipalidad.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA